

Recurso de apelación contra auto de fecha 24/03/2023; en Proceso Ejecutivo de AECSA Vs. Armando Daza Salomé. Rad.

11001400301420220032000

[Rennyjdzasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdzasalome@gmail.com) 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

Señor:

Juez Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C.

[cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1

**Ref: Recurso de apelación contra auto de fecha 24/03/2023; en Proceso Ejecutivo de Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA Vs. Armando Daza Salomé.**

**Rad. 11001400301420220032000**

**Memorial del 30/03/2023.**

**Renny J. Daza Salomé**, varón, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma; en ejercicio del poder conferido por el señor Armando Armando Daza Salomé, quien tiene la calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación contra el auto de que resolvió la nulidad de que trata el Art. 133 # 6 del C.G.P. emitido en fecha 24/03/2023; en los siguientes términos:

1. Trae en su decisión el A Quo como fundamento de su decisión que no es necesario alegar de conclusión cuándo el fallo se profiere de forma escrita y las pruebas son documentales; citando la jurisprudencia *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2020, Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*
2. Dicha sentencia, en efecto señala la posibilidad de proceder como en efecto lo hizo el despacho; sin embargo, la condición *sine qua non* de dicho pronunciamiento es que en la demanda y la réplica se hayan vertido todas las pruebas al proceso, pues en ese caso; cada una de las partes tuvo en sus libelos introductorios la posibilidad de pronunciarse con respecto a las que aporta y con las que aportó la parte demandada; es decir, el demandado en la contestación de la demanda y en la proposición de excepciones pudo pronunciarse con respecto a las pruebas del demandante, y este último, en el traslado de la contestación o de las excepciones tuvo la oportunidad igual de pronunciarse sobre las aportadas por la parte pasiva de la litis; de tal suerte, que el Juez puede en base a ello dictar sentencia anticipada sin llamar a los alegatos de conclusión de forma forzosa.
3. En el caso de marras, no se encuentra es escenario, puesto que las pruebas documentales que obraron en el proceso al momento de contestar la demanda y proponer excepciones sólo eran las de la parte demandante y la parte demandada solicitó la incorporación de pruebas que llegan al proceso vencido los términos para contestar y proponer excepciones, puesto que dichas pruebas estaban y aún algunas están en manos de terceros.
4. Del acervo probatorio que fruto de las peticiones que elevó la parte demandada se alcanzó a traer al proceso, nada pudo decir o alegar quien las solicitó puesto que su advenimiento fue con posterioridad a esa oportunidad de contestar la demanda o presentar las excepciones; por ello es imperativo para el Juez abrir el debate probatorio para que dichas pruebas fueran objetos de tachas, complementaciones, aclaraciones y demás que permite la ley; no obstante, y en aras de discusión, era indefectible para el despacho llamar a los alegatos de conclusión por cuanto al no existir ningún pronunciamiento anterior por la parte demandada de las pruebas que pretendió acopiar con derecho de petición y que acopió después de la etapa procesal en la que podía incorporarlas a los argumentos defensivos, se le cercena a la parte pasiva el derecho a presentar al juez los razonamientos por los cuales dichas prueban le son favorables y el fallo en consecuencia debe ser conforme a los medios exceptivos y no a las pretensiones de la demanda.
5. Se encuentra en el proceso que en la proposición de excepciones en cuanto a las pruebas se solicitó:
  - 5.1 **Documentales:**
    - 5.1.1 En atención a que la actividad probatoria es dinámica y esta se inclina para que los hechos y excepciones deban ser probados no solo por quien los enuncia, sino, por quien tiene mejor probabilidad de probar; solicito al despacho que ordene al ejecutante que aporte al proceso el contrato de mutuo, el plan de amortización y/o pago pactado con el ejecutado y la relación de pagos que hizo el ejecutado en el desarrollo del contrato antes aludido; así como los demás documentos en poder del ejecutante que tengan relación con lo pretendido en la demanda.

**Renny J. Daza Salomé.**  
**Abogado.**

**Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que acontece. Cicerón**

Recurso de apelación contra auto de fecha 24/03/2023; en Proceso  
Ejecutivo de AECSA Vs. Armando Daza Salomé. Rad.

11001400301420220032000

[Rennyjdazasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdazasalome@gmail.com) 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

2

6. Igualmente se aportó al proceso el derecho de petición que ante la entidad DAVIVIENDA presentó el ejecutado en busca de acopiar las pruebas para su defensa; petición del siguiente tenor:

Señores:

Davivienda.

[fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Derecho de petición.

Armando Armando Daza Salomé, varón, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 11001290; por medio de la presente y con el objeto de presentarlos como pruebas dentro Ref: Proceso Ejecutivo de Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA Vs. Armando Daza Salomé. Rad. 11001400301420220032000, que cursa ante el Juez Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C. con correo electrónico [cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que se sirva enviar a mi correo [Aradasal@gmail.com](mailto:Aradasal@gmail.com) y a los correos [Rennyjdazasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdazasalome@gmail.com) como al del despacho arriba anotado, toda la información correspondiente a la obligación amparada bajo el pagaré 4072985, que soporta el crédito tomado en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira; en fecha 2014/09/17 en la oficina 2567 del banco Davivienda, a través del asesor SERGIO LUIS VEGA CATAÑO; dicha documentación debe como mínimo y sin ser excluyentes, la solicitud del crédito, el desembolso del mismo, el plan de pago y amortización; los pagos realizados por el suscrito, las actas o documentos en donde conste la negociación del crédito para el endoso en propiedad con el **Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA** y demás documentos que guarden relación directa o indirecta con la obligación que se reclama.

Lo anterior para ser tenidos como pruebas dentro del proceso arriba anotado y los demás de carácter civil, penal y/o disciplinarios correspondientes.

Este correo es enviado con copia al juzgado de conocimiento al correo [cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente;

Armando Armando Daza Salomé.

C.C. 11001290

7. Que dicha petición fue resuelta con posterioridad, la misma fue objeto de insistencia a la cual se le dio otra respuesta y traslado al demandante por parte de Davivienda con el fin de que diera respuesta a la solicitud de documentos con fines probatorios; acto que a la fecha no se ha dado, pero en todo caso; los documentos que se acopiaron y que se adosaron al proceso no pudieron ser objeto de incorporación al discurso defensivo de la parte que los solicitó; oportunidad que sólo puede darse con el llamado a los alegatos de conclusión y posterior a ello se dicte la sentencia que el Juez determine, teniendo en cuenta para exaltar o derrumbar el discurso y raciocinio que las partes presenten ante al incorporación probatoria con posterioridad a la demanda y la réplica.

8. El Juzgado señala que ejecutante presenta para el cobro judicial el pagaré 4072985 con fecha de vencimiento 08/04/2022; cuya firma según el decir del demandante y aceptada por el juzgado se dio en fecha 07/04/2022; es decir que el Banco Davivienda le prestó a una persona natural la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS a una persona natural para que la devolviera al día siguiente del préstamo.

9. Ahora, si bien este no es un ataque a la sentencia, de forma ilustrativa y como sustento de la oportunidad que se le niega al demandado al cercenar los alegatos de conclusión; se taren a colación algunos de los argumentos presentados en la apelación contra la sentencia dictada en el proceso, los cuales serían algunos o muy parecidos a los que se hubiesen presentado en los alegatos de conclusión; **dichos argumentos cuentan:**

- 9.1 Al momento de resolver las excepciones presentadas en el proceso, se observa una acción parca por parte del juzgador en indagar sobre su configuración y además una actitud rendida a las pretensiones del demandante con el agravante de incurrir el despacho en un

Renny J. Daza Salomé.

Abogado.

Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que  
acontece. Cicerón

Recurso de apelación contra auto de fecha 24/03/2023; en Proceso Ejecutivo de AECSA Vs. Armando Daza Salomé. Rad.

11001400301420220032000

[Rennyjdzasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdzasalome@gmail.com) 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

3

exceso ritual manifiesto; contra toda evidencia documental aportada al proceso, con la confesión de la parte ejecutante sobre que el título fue llenado conforme a las indicaciones que le diera DAVIVIENDA al momento de vender la cartera; por encima de la respuesta de la entidad DAVIVIENDA sobre el hecho que la cartera fue vendida por la alta mora que presentaba y otras que luego iré desarrollando, el despacho sin ningún análisis determina que el vencimiento del título para el pago del mismo, acaeció el 08/04/2022, empero, nada dice sobre el hecho que naciera el 07/04/2022, no le pareció bajo la óptica de la sana crítica, del giro ordinario de los negocios, del raciocinio natural y otros, que ningún banco, aún con la figura del sobregiro, hace un crédito por valor de natural la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS a una persona natural para que la devolviera al día siguiente del préstamo. Antes y por el contrario lo usual es que esos créditos sean a plazos largos y que incluso en ese plazo largo, se puedan renegociar los aspectos de cuotas, tasas de interés y el mismo plazo; sin embargo, no necesitaba el Juez usar la sana crítica y demás sino que le bastaba leer los documentos con que se acompañaron las excepciones y las respuestas a las peticiones que hiciera el demandado a la entidad DAVIVIENDA, documentos que dan cuenta de la fecha en que se gestiona el crédito, el monto y el plazo; para ello se trae a colación lo señalado en la excepción de mérito *“Prescripción trienal Art. 789 en concordancia con el Art. 784 #10 del C. Comercio. Se observa a folio 42 de 46 del archivo recibido por parte del demandante; que la solicitud de crédito personal se tramita a través del señor SERGIO LUIS VEGA CATANO con c.c 1.122.401.328 en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira; en fecha 2014/09/17 en la oficina 2567 del banco Davivienda; sin embargo, en el hecho primero de la demanda; la parte demandante de mala fe, incurriendo en los delitos de fraude procesal, falsedad ideológica en documento privado entre otros; señala que la obligación nace el 07/04/2022 y con fecha de vencimiento 08/04/2022; fechas que las reglas de la experiencia y la sana crítica no pueden avalar puesto que una entidad bancaria no se toma seis años y siete meses para estudiar una solicitud de crédito y menos realiza un préstamo por la suma demandada al plazo de un mes.”*

- 9.2 Al proceso se encuentra adosado en el Item digital llamado Expediente electrónico (Derivada 01), a folio 107 de 155 el documento que contiene la solicitud de crédito personal de fecha 17/09/2014 tramitada a través del señor SERGIO LUIS VEGA CATANO con c.c 1.122.401.328 en el Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira; en fecha 2014/09/17 en la oficina 2567 del banco Davivienda; por un valor solicitado de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS; solicitud compuesta por varios folios y a folio III de 155 se observa el sello y la firma del empleado del banco Davivienda en fecha 17/09/2014; dichos folios fueron aportados al parecer por el mismo demandante en la presentación de la demanda.
- 9.3 En la derivada (18) Folio 1 se observa escrito que descurre traslado de la excepción previa por parte del ejecutante manifiesta bajo la gravedad de juramento y con ello confiesa que los valores que reposan en el título valor son fieles a la información entregada por DAVIVIENDA y lo mismo para el estado de la obligación; NO reparó el despacho que esa manifestación requería una prueba que por recta obligación debía reposar tanto en los archivos de DAVIVIENDA como en los archivos de la demandante porque esos negocios entre entidades no se presentan de forma verbal; y como se dijo antes, hay prueba de la fecha de solicitud del crédito y esta fecha es seis años y siete meses anterior al falso día de nacimiento de la obligación demandada.
- 9.4 En la derivada (19) se encuentran las excepciones de mérito y en ellas hay una solicitud de prueba documental en donde se le pide al despacho que ordene al ejecutante: *“En atención a que la actividad probatoria es dinámica y esta se inclina para que los hechos y excepciones deban ser probados no solo por quien los enuncia, sino, por quien tiene mejor probabilidad de probar; solicito al despacho que ordene al ejecutante que aporte al proceso el contrato de mutuo, el plan de amortización y/o pago pactado con el ejecutado y la relación de pagos que hizo el ejecutado en el desarrollo del contrato antes aludido; así como los demás documentos en poder del ejecutante que tengan relación con lo pretendido en la demanda.”* Prueba que no fue ordenada por el despacho y sobre la cual no se pudo presentar recurso porque el juez en ninguna decisión mostró a las partes la negativa a decretarla o que se haya prescindido de ella después de ordenarla.
- 9.5 En la derivada (20) se encuentran las excepciones de mérito y en ellas hay una solicitud de prueba documental en donde se le pide al despacho que oficie al banco DAVIVIENDA para:

Renny J. Daza Salomé.  
Abogado.

Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que  
acontece. Cicerón

Recurso de apelación contra auto de fecha 24/03/2023; en Proceso Ejecutivo de AECSA Vs. Armando Daza Salomé. Rad.

11001400301420220032000

[Rennyjdzasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdzasalome@gmail.com) 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

4

*“oficie al banco Davivienda para que aporte al proceso todos los documentos concernientes con la solicitud del crédito, el desembolso del mismo, el plan de pago y amortización; los pagos realizados por el demandado, las actas o documentos en donde conste la negociación del crédito para el endoso en propiedad con el demandante y demás documentos que guarden relación directa o indirecta con la obligación que se reclama. Es preciso indicar que elevé solicitud de los mismos documentos al banco Davivienda a través de un chat virtual y en atención a que no tienen correo electrónico publicado en su página principal y anexo el correo de la respectiva conversación. Además, el demandado radicó con copia al despacho, la petición de los mismos documentos.”*

- 9.6 En la derivada (20) se encuentra respuesta parcial de DAVIVIENDA de fecha 16/08/2022, y en dicho documento claramente se indica que el crédito contenido en el pagaré demandado fue aperturado el día 17/06/2016 por un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS. Dice la prueba documental aportada que dicho crédito se encuentra cancelado del día 28/11/2017 por venta de cartera a AECSA S.A. Nótese que AECSA S.A. es tenedora del título valor desde el 28/11/2017 y la venta de la cartera tuvo como motivo la altura de mora que se presentó en el producto; es claro que para el 28/11/2017, AECSA. S.A. adquirió una obligación en mora alta al cual el banco prefirió venderlo ante el riesgo que significaba, obligación que podía ser ejecutada en ese momento y no es posible que entonces luego afirme que la obligación nace el 07/04/2022 con fenecimiento del 08/04/2022; ello riñe de forma irreconciliable con la realidad y con la prueba documental aportada al proceso; situación que el juez no podía ignorar, morigerar ni desestimar por la literalidad de norma o de un título.
- 9.7 En la derivada (20) se encuentra respuesta parcial de DAVIVIENDA de fecha 16/08/2022, en donde manifiesta que con motivo de la venta de la cartera se debe dirigir a la casa de cobranzas AECSA S.A. e indica los medios de contacto para ello; razón por la que el despacho debió acatar la petición del demandado en materias de pruebas para que el ejecutante aportara la información solicitada y de esa forma garantizar los derechos sustanciales del demandado en especial si se tiene en cuenta la posición dominante del demandante.
- 9.8 En la derivada (25) a folio 6 de 10, se observa respuesta del banco Davivienda con fecha 14/09/2022, en donde confirma que el crédito aquí reclamado se vendió a la ejecutante cuando presentaba una mora de 347 días en fecha 28/11/2017; igualmente que en vigencia de la obligación se realizaron únicamente dos pagos, el 15/07/16 y el 18/08/2016; y expresamente indica que el pagaré #4072985 ampara el crédito normalización, toda vez que dicha negociación se generó por el crédito de represteo # 0592\*\*\*\*1098, por esa razón, dichos documentos actúan como garantías de las obligaciones allí mencionadas. Más claro no puede ser para el Juez que la obligación reclamada en este juicio se encontraba son vida por los fenómenos de caducidad y prescripción por que ambos encuentran asidero en la respuesta dada por el banco y en la fecha con la cual se presentó la demanda.
- 9.9 En la sentencia anticipada, a folio 3 de 6, en el numeral 4.1 el despacho señala y se itera que la fecha para el fenómeno extintivo del título es el 08/04/2025 por el sólo computo matemático de la fecha de creación, con fecha de vencimiento más tres años que ordena la ley; sin embargo, como se señaló el juez tenía las pruebas aporratadas al proceso por la entidad DAVIVIENDA que dan cuenta de la fecha de negociación del título valor, de la altura de mora de 347 días y de la identidad de la obligación vendida con el pagaré reclamado. No es ello un capricho del suscrito en recordar tantas veces esas fechas y actos, sino que es un capricho del Juez el ignorarlos.
- 9.10 En cuanto a la fecha en que sea exigible la obligación es claro que la jurisprudencia pacíficamente ha indicado que la misma es el momento en que el deudor entra en mora y para el 28/11/2017 el aquí demandado ya tenía 347 días en mora; por ello el término para contar el nacimiento de la obligación y el de su extinción no es el capricho del ejecutante sino el hecho mismo de la mora por el no pago de la obligación.
10. Ahora, ante un hecho nuevo que es la providencia del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 02-03-2023, notificada por el estado 018 del 03-03-2023 y que además es posterior a la proposición de la nulidad (27-02-2023); el despacho no podía no solo no resolver la nulidad sino declarar de oficio la misma en cuanto a la sentencia o la ilegalidad dicho acto, puesto que la orden emitida por el juzgado en mención ordena devolver una etapa

Renny J. Daza Salomé.

Abogado.

Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que acontece. Cicerón

Recurso de apelación contra auto de fecha 24/03/2023; en Proceso Ejecutivo de AECSA Vs. Armando Daza Salomé. Rad.

11001400301420220032000

[Rennyjdzasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdzasalome@gmail.com) 3106238930 Calle 31 # 4-47 of. 207 Ed. Centro de Ejecutivos.

procesal para su ejecución dentro del proceso, etapa que no es posible habiéndose emitido la sentencia sin importar que esta sea objeto de recurso de apelación; puesto que el juez de alzada no puede correr el traslado en segunda instancia que juzgó omitido y ordenó rehacer al juez de conocimiento en los siguientes términos:

5



- 11.** Conforme a lo anterior, se erige entonces una nueva causal de nulidad por no ejercer el control de legalidad en cada etapa procesal conforme lo obliga el Art. 132 del C.G.P. y acompasado con el Art. 133 #6 en lo atinente a la posibilidad de descorrer un traslado y la consecuencia es que toda la actuación con posterioridad al traslado omitido es nula.

**Pretensiones.**

Solicito que en sede de apelación sea revocada la decisión que se recurre y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado desde la concesión del recurso de apelación en contra del auto de fecha 12/10/2022 y en consecuencia la nulidad de la sentencia de fecha 23/02/2023 por haberse omitido la etapa procesal de los alegatos de conclusión; ordenándose la apertura para dichos alegatos.

**Notificaciones.**

Las del demandante en la dirección aportada en la demanda. [NOTIFICACIONESJUDICIALES@AECSA.CO](mailto:NOTIFICACIONESJUDICIALES@AECSA.CO)  
Las de mi mandante en la dirección aportada en la demanda y al e-mail [Aradasal@gmail.com](mailto:Aradasal@gmail.com)  
Las del suscrito en la calle 31 # 4-47 oficina 207 Ed. Centro de Ejecutivos al e-mail [Rennyjdzasalome@gmail.com](mailto:Rennyjdzasalome@gmail.com) y al abonado celular 3106238930 con la aplicación de mensajería de texto WhatsApp Messenger habilitada.

Sin Más;

**Renny J. Daza Salomé.**  
C. C. 2.768.192 de San Juan del Cesar Guajira.  
T.p.135.531 Consejo Superior de la Judicatura.

**Renny J. Daza Salomé.**  
Abogado.

Esperemos lo que deseamos pero soportemos lo que acontece. Cicerón

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

## Apelación Nulidad 11001400301420220032000 Memorial del 30-03-2023.pdf



R

**Renny J. Daza Salomé** <rennyjdazasalome@...>



Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 30/03/2023 8:21 AM



Apelación Nulidad 11001400...  
309 KB

Buenos días, dando alcance a su correo hago el envío solicitado

 Responder

 Reenviar